



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REC-99/2022

Recurrente: Joaquín Rosendo Guzmán Avilés.
Responsable: Sala Regional Xalapa.

Tema: Negativa de ampliación de demanda por supuestas calumnias atribuidas a integrantes del comité directivo estatal del PAN en Veracruz

Hechos

Convocatoria y registro

Convocatoria: El 20/octubre/2021, se publicó la convocatoria para la elección de la Presidencia, Secretaría General y 7 integrantes de ese Comité Estatal.
Registro: El 17/noviembre, la Comisión Organizadora aprobó el registro de las planillas encabezadas por Tito Delfín Cano y Joaquín Rosendo Guzmán Avilés.

Queja

Queja: El 7/diciembre, el recurrente presentó queja en contra de la candidata a la Secretaría General del Comité Estatal, integrante de la planilla que encabezó Tito Delfín Cano, con motivo de diversas publicaciones en Facebook.
Resolución partidista: Desechó la queja por presentación extemporánea.

Instancia local

Demanda: El recurrente promovió juicio de la ciudadanía ante el Tribunal local.
Sentencia local. El Tribunal local **confirmó** la resolución partidista.

Instancia federal

Demanda. El recurrente promovió juicio de la ciudadanía ante la Sala Xalapa
Ampliación de demanda: Se presentó ante la responsable el 20 febrero.
Sentencia impugnada. Sala Xalapa declaró improcedente la ampliación de demanda y confirmó la sentencia del Tribunal local.

REC

El 28/febrero, el recurrente interpuso demanda ante Sala Xalapa.

Consideraciones

Agravios

-El recurrente argumenta que la Sala responsable incurrió en error judicial al realizar el cómputo del plazo para presentar el escrito de ampliación de demanda y determinó, que su presentación fue extemporánea.
-El recurrente aduce que fue el **16 de febrero** cuando tuvo conocimiento de los hechos supervenientes que hizo del conocimiento de la responsable, el **20 de febrero**
-Finalmente, afirma que el plazo para presentar la ampliación de demanda transcurrió del **17 al 20 de febrero**.

Justificación

-El planteamiento del recurrente es **fundado**, porque sí se actualiza el error judicial.
- Conforme a la jurisprudencia 13/2009, la ampliación de demanda se debe presentar en un plazo igual al previsto para impugnar, contado a partir del día siguiente a que se haya notificado o tenido conocimiento de un acto o hecho superveniente.
-La ampliación de la demanda se hizo con motivo de un supuesto hecho superveniente del que se tuvo conocimiento el **16 de febrero**. Por tanto, así es como se debió computar a partir del día siguiente a que se tuvo conocimiento, es decir, transcurrió del **17 al 20 de febrero**.
-De modo que, si la ampliación de la demanda se presentó el día **20 de febrero** es claro que se presentó de manera oportuna.
-Finalmente son **inoperantes** los argumentos de que la responsable determinó, de manera indebida, que los planteamientos expuestos en la ampliación de la demanda no estaban relacionados en su demanda inicial ya que son temas de mera legalidad.

Conclusión: Se **revocar la sentencia impugnada**, para el efecto de que, **a la brevedad**, la Sala Xalapa emita otra, en la que, de no advertir alguna otra causa de improcedencia, admita la ampliación de demanda y resuelva lo que en derecho corresponda.



EXPEDIENTE: SUP-REC-99/2022

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, diez de marzo de dos mil veintidós.

Sentencia que revoca la resolución emitida por la **Sala Regional Xalapa** en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SX-JDC-35/2022**, y **ordena** que, **a la brevedad**, de no advertir alguna otra causa de improcedencia, la Sala Xalapa admita la ampliación de demanda y resuelva lo que en derecho corresponda. Lo anterior con motivo de la reconsideración interpuesta por **Joaquín Rosendo Guzmán Avilés**.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	1
I. ANTECEDENTES	2
II. COMPETENCIA	3
III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL	3
IV. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD	4
V. ESTUDIO DEL FONDO	6
VI. RESUELVE.....	12

GLOSARIO

Comisión de Justicia:	Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.
Comisión Organizadora:	Comisión Estatal Organizadora del Partido Acción Nacional.
Comité Estatal:	Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Veracruz.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Convocatoria:	Convocatoria para la elección de la presidencia, secretaría general y siete integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el estado de Veracruz para el periodo que va del día siguiente a la ratificación de la elección al segundo semestre de 2024, que se llevará a cabo en la jornada electoral del día 19 de diciembre de 2021.
Juicio de la ciudadanía:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
PAN:	Partido Acción Nacional.
Recurrente:	Joaquín Rosendo Guzmán Avilés.
Reglamento de candidaturas:	Reglamento de selección de las candidaturas a cargos de elección popular del Partido Acción Nacional.
Sala responsable/Sala Regional/Sala Xalapa:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹ **Secretario instructor:** Fernando Ramírez Barrios. **Secretariado:** Héctor Floriberto Anzurez Galicia y Araceli Yhali Cruz Valle. **Colaboró:** María del Rocío Patricia Alegre Hernández.

Sentencia impugnada: Sentencia dictada en el expediente SX-JDC-35/2022.
Tribunal local: Tribunal Electoral de Veracruz.

I. ANTECEDENTES

1. Instancia partidista

a. Convocatoria. El veinte de octubre de dos mil veintiuno, la Comisión Organizadora publicó, en los estrados físicos y electrónicos del Comité Estatal, la convocatoria para la elección de la Presidencia, Secretaría General y siete integrantes de ese Comité Estatal.

b. Registro. El diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno, la Comisión Organizadora aprobó el registro de las planillas encabezadas por Tito Delfín Cano y Joaquín Rosendo Guzmán Avilés.

c. Queja. El inmediato día siete de diciembre, el recurrente presentó queja² ante la Comisión de Justicia, en contra de la candidata a la Secretaría General del Comité Estatal, integrante de la planilla que encabezó Tito Delfín Cano, con motivo de diversas publicaciones en Facebook que, en su opinión, constituían calumnia hacia su persona y de Julen Remetería del Puerto.

d. Resolución partidista. El dieciocho de diciembre de dos mil veintiuno, la Comisión de Justicia desechó la queja por presentación extemporánea.

2. Instancia local

a. Demanda. El veinticinco de diciembre de dos mil veintiuno, el recurrente promovió juicio de la ciudadanía ante el Tribunal local, a fin de controvertir la mencionada resolución partidista.³

b. Sentencia. El cuatro de febrero,⁴ el Tribunal local confirmó la

² La queja se radicó en el expediente CJ/QJA/20/2021.

³ La demanda del medio de impugnación se radicó en el expediente TEV-JDC-694/2021.

⁴ Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden a dos mil veintidós.



resolución partidista.

3. Instancia regional

a. Demanda. El doce de febrero, el recurrente promovió juicio de la ciudadanía ante la Sala Xalapa, a fin de controvertir la sentencia del Tribunal local.⁵

b. Sentencia impugnada. El veinticuatro de febrero, la Sala responsable confirmó la resolución del Tribunal local.

4. Recurso de reconsideración

a. Demanda. El veintiocho de febrero, el recurrente presentó demanda de reconsideración ante la Sala Xalapa.

b. Turno. En su oportunidad, la presidencia de la Sala Superior de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente SUP-REC-99/2022 y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña para los efectos que en derecho procedieran.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer del asunto, por ser un recurso de reconsideración, respecto del cual corresponde a esta autoridad jurisdiccional, en forma exclusiva, la facultad para resolverlo.⁶

III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior mediante acuerdo 8/2020,⁷ reestableció la resolución de todos los medios de impugnación en sesión no presencial, a fin de garantizar los derechos a la salud, a un recurso efectivo y al acceso a la justicia. De ahí que, se justifica la resolución del presente asunto en

⁵ La demanda se radicó en el expediente SX-JDC-35/2022.

⁶ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, 60 y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución, 186, fracción X y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica y 64 de la Ley de Medios.

⁷ El uno de octubre de dos mil veinte.

sesión no presencial.

IV. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

Se cumplen los requisitos para resolver el fondo de la controversia, por lo siguiente:

1. Forma. La demanda se presentó por escrito, en la que consta el nombre del recurrente; el domicilio para oír y recibir notificaciones; la sentencia controvertida; los hechos; los agravios, y la firma autógrafa.⁸

2. Oportunidad. Se satisface, ya que la sentencia impugnada se notificó al recurrente, de manera personal, el veinticinco de febrero y la demanda se presentó el inmediato día veintiocho ante la Sala Regional; esto es, dentro del plazo de tres días.⁹

3. Legitimación e interés jurídico. Se cumplen los requisitos.

En primer lugar, el recurrente está legitimado porque fue parte de la cadena impugnativa.

En segundo lugar, el demandante tiene interés jurídico porque aduce que la sentencia impugnada le genera agravio al haber declarado improcedente su escrito de ampliación de demanda, cuando en realidad se presentó de manera oportuna.

4. Definitividad. Se cumple el requisito, porque en la normativa electoral aplicable no se advierte que se deba agotar algún otro medio de impugnación.

5. Requisito especial de procedencia. El artículo 61 de la Ley de

⁸ Artículo 9, párrafo 1, de la Ley de Medios.

⁹ Cabe precisar que el acto impugnado está vinculado, de manera inmediata y directa, con el procedimiento de elección de dirigentes partidistas en Veracruz; por tanto, todos los días y horas son hábiles, conforme a lo establecido en el artículo 8, párrafo segundo de la convocatoria y en la tesis de jurisprudencia 18/2012, de rubro: "**PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. DEBEN CONSIDERARSE TODOS LOS DÍAS COMO HÁBILES, CUANDO ASÍ SE PREVEA PARA LOS PROCEDIMIENTOS DE ELECCIÓN PARTIDARIA (NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA)**".



Medios establece que el recurso de reconsideración solo procede para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales, en los casos siguientes:

- a. En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores, así como la asignación por el principio de representación proporcional respecto de dichos cargos, y
- b. En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.

Por otra parte, esta Sala Superior ha ampliado la procedibilidad del recurso de reconsideración con la finalidad de potenciar el acceso a la jurisdicción y la revisión del control concreto de constitucionalidad desarrollado por las Salas Regionales en la resolución de los medios de impugnación que son de su competencia.

Derivado de lo anterior, se ha generado, entre otras, la tesis de jurisprudencia 12/2018, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL”**.

Conforme al citado criterio jurisprudencial, es viable el recurso de reconsideración cuando una Sala Regional incurra en un posible error evidente.

En el particular, el recurrente aduce que la Sala responsable incurrió en error judicial evidente al declarar improcedente su escrito de ampliación de demanda por su presentación extemporánea.

En opinión del demandante, el error en que incurre la responsable radica en el cómputo del plazo para presentar la ampliación de demanda, pues consideró que debió hacerlo dentro del periodo del ocho al doce de febrero.

Sin embargo, la ampliación de demanda derivó de un hecho superveniente que conoció el dieciséis de febrero.

Por tanto, el plazo para presentar la ampliación de demanda transcurrió del diecisiete al veinte de febrero, mientras que el escrito respectivo se presentó ante la responsable el último día de ese plazo, razón por la que es oportuna.¹⁰

Lo anterior, hace necesaria la intervención de esta Sala Superior a fin de verificar si existe o no el aludido error judicial y, en caso de que se actualice, la consecuencia sería revocar la sentencia controvertida para que la Sala responsable admita la ampliación de demanda y determine lo que en derecho corresponda.

Con base en lo expuesto, se debe tener por colmado el requisito especial de procedibilidad, porque existe la posibilidad de que la Sala Regional haya incurrido en error judicial.

V. ESTUDIO DEL FONDO

Precisión de la litis. El recurrente controvierte una sentencia de la Sala Xalapa en la cual determinó, por una parte, declarar improcedente el escrito de ampliación de demanda y, por otra, confirmó la resolución del Tribunal local.

Sin embargo, en esta reconsideración, el planteamiento de recurrente está encaminado, única y exclusivamente a controvertir las consideraciones de improcedencia de la ampliación de demanda, lo cual, de asistírle razón sería suficiente para revocar la sentencia controvertida al actualizarse una violación procesal.

Por tanto, el análisis que se llevará a cabo se constriñe únicamente a ese

¹⁰ Lo anterior, con base en lo establecido en la tesis de jurisprudencia 13/2009, de rubro: **“AMPLIACIÓN DE DEMANDA. PROCEDE DENTRO DE IGUAL PLAZO AL PREVISTO PARA IMPUGNAR (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)”**.



tema de improcedencia de la ampliación de demanda.

La Sala Xalapa incurrió en error judicial al computar el plazo para la presentación del escrito de ampliación de demanda

Decisión. Es **fundado** el planteamiento del recurrente relativo a que existe error judicial evidente en el cómputo del plazo para presentar el escrito de ampliación de demanda cuando deriva de un hecho superveniente.

Justificación

Planteamiento. Como se precisó, el recurrente argumenta que la Sala responsable incurrió en error judicial¹¹ al realizar el cómputo del plazo para presentar el escrito de ampliación de demanda y determinó, de manera indebida, que su presentación fue extemporánea.

Lo anterior, porque la Sala Xalapa consideró que la ampliación de demanda se debió presentar dentro del plazo del ocho al doce de febrero.

Sin embargo, el recurrente argumenta que fue el dieciséis de febrero cuando tuvo conocimiento de los hechos supervenientes consistentes en publicaciones en internet vinculadas con su queja primigenia, por lo que se trata de hechos y pruebas supervenientes que hizo del conocimiento de la responsable, el veinte de febrero.

Por tanto, el recurrente afirma que el plazo para presentar la ampliación de demanda transcurrió del diecisiete al veinte de febrero y, si en el caso, presentó el escrito respectivo el último día del plazo, es evidente que lo hizo de manera oportuna.

Lo anterior con sustento en la tesis de jurisprudencia 13/2009, de rubro: "AMPLIACIÓN DE DEMANDA. PROCEDE DENTRO DE IGUAL PLAZO

¹¹ Con base en la tesis de jurisprudencia 12/2018, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL".

AL PREVISTO PARA IMPUGNAR (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)”.

¿Qué resolvió la Sala Xalapa?

La Sala responsable tomó en consideración el escrito que el ahora recurrente presentó el veinte de febrero en la Oficialía de Partes de ese órgano jurisdiccional, el cual identificó como “ofrecimiento de pruebas supervenientes”, solicitando que fuera “admitida su ampliación de demanda por ser un hecho superveniente relacionado con la presente litis”.

A juicio de la Sala Xalapa la petición de ampliación de demanda resultaba extemporánea, debido a que el recurrente tuvo que presentar ésta dentro del plazo del “ocho al doce de febrero”, en tanto que, el escrito respectivo se recibió hasta el inmediato día veinte.

Para sustentar su determinación, la Sala Regional citó la aludida tesis de jurisprudencia 13/2009.

Asimismo, la autoridad responsable consideró que, el planteamiento del demandante se trataba de un hecho novedoso que ocurrió el dieciséis de febrero, el cual no tenía relación, inmediata y directa, con la sentencia local impugnada (la cual se emitió el cuatro de febrero), es decir, que ese hecho no estaba vinculado con la determinación del Tribunal local de confirmar el desechamiento de la queja primigenia.

Por tanto, ese hecho constituía un acto nuevo que debía conocer en primer lugar la Comisión de Justicia, dejando a salvo los derechos del actor para esos efectos.

En consecuencia, la Sala Regional determinó que no era procedente admitir las pruebas ofrecidas por el actor como supervenientes.

¿Cuál es la determinación de esta Sala Superior?

Le asiste razón al recurrente.



En primer lugar, se debe precisar que los medios de impugnación se deben promover dentro del plazo legalmente previsto, en el caso, la demanda de juicio de la ciudadanía se debe presentar dentro del plazo de cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que se notificó el acto impugnado, o bien, se tuvo conocimiento de este.

Asimismo, esta Sala Superior ha considerado¹² que, cuando en fecha posterior a la presentación de la demanda surgen nuevos hechos estrechamente relacionados con aquellos en los que el actor sustentó sus pretensiones o se conocen hechos anteriores que se ignoraban, es admisible la ampliación de la demanda, siempre que guarden relación con los actos controvertidos en la demanda inicial.

Esto es así, pues la ampliación de demanda no debe constituir una segunda oportunidad de impugnación respecto de hechos ya controvertidos, ni obstaculizar o impedir resolver dentro de los plazos legalmente establecidos.

De igual forma, este órgano jurisdiccional especializado ha sustentado el criterio relativo a que, a fin de privilegiar el derecho de acceso a la jurisdicción, la ampliación de demanda se debe presentar dentro de un plazo igual al previsto para el escrito inicial, **contado a partir de la respectiva notificación o de que se tenga conocimiento de los hechos materia de la ampliación**, siempre que sea anterior al cierre de la instrucción.¹³

Caso concreto

En el particular, la Sala responsable determinó que la “solicitud de ampliación de demanda resultaba improcedente”, entre otras razones, porque se presentó de manera extemporánea, debido a que se presentó

¹² Este criterio está contenido en la tesis de jurisprudencia 18/2008, de rubro: “**AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR**”.

¹³ Este criterio se estableció en la tesis de jurisprudencia 13/2009, de rubro: “**AMPLIACIÓN DE DEMANDA. PROCEDE DENTRO DE IGUAL PLAZO AL PREVISTO PARA IMPUGNAR (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)**”.

SUP-REC-99/2022

en fecha posterior a los cuatro días que tenía para promover el medio de impugnación, conforme a lo previsto en el artículo 8 de la Ley de Medios.

Lo anterior, debido a que el plazo para promover la ampliación de demanda transcurrió del “**ocho al doce de febrero**”, en tanto que, el escrito de ampliación se presentó el inmediato día veinte, resultando incuestionable su extemporaneidad.

Lo anterior, se advierte en el siguiente cuadro:

FEBRERO 2022						
Do	Lu	Ma	Mi	Ju	Vi	Sa
					4 Sentencia dictada por el Tribunal local	5
6	7	8 Notificación al recurrente y primer día para presentar ampliación de demanda	9 Segundo día para presentar ampliación de demanda	10 Tercer día para presentar ampliación de demanda	11 Cuarto día para presentar ampliación de demanda	12 Último día para presentar ampliación de demanda
13	14	15	16 Hecho superveniente que conoció el recurrente	17	18	19
20 Se presenta ampliación de demanda						

Ahora bien, a juicio de esta Sala Superior, como lo argumenta el recurrente, la responsable incurrió en error al computar el plazo para presentar la ampliación de demanda, esto es así, porque tomó en cuenta el periodo que el ahora recurrente tenía para controvertir la sentencia local, lo cual constituye un error debido a que la ampliación de demanda fue motivada por un supuesto hecho superveniente del que se tuvo conocimiento el dieciséis de febrero.

Así, el escrito que presentó el demandante el veinte de febrero fue considerado por la responsable como una ampliación de demanda, que declaró improcedente por no haber sido presentada de manera oportuna.



Sin embargo, como se expuso, el demandante sustentó su escrito de ampliación de demanda en un hecho superveniente que conoció el dieciséis de febrero y argumentó que tenía vinculación directa con la controversia planteada ante la responsable.

Por tanto, conforme al criterio establecido en la tesis de jurisprudencia 13/2009, el plazo para presentar la ampliación de demanda se debió computar a partir del día siguiente a aquel en que se tuvo conocimiento, es decir, el periodo transcurrió del diecisiete al veinte de febrero, y no del ocho al doce de ese mes, como lo argumentó la responsable.

En consecuencia, si el escrito de ampliación de la demanda se presentó el veinte de febrero, esto es, en el último día del plazo que tenía para ello, entonces es claro que se presentó de manera oportuna.

Lo anterior se advierte de la siguiente forma:

FEBRERO 2022						
Do	Lu	Ma	Mi	Ju	Vi	Sa
					4 Sentencia dictada por el Tribunal local	5
6	7	8 Notificación al recurrente	9	10	11	12
13	14	15	16 Hecho superveniente que conoció el recurrente	17 Primer día para presentar ampliación de demanda	18 Segundo día para presentar ampliación de demanda	19 Tercer día para presentar ampliación de demanda
20 Último día para presentar ampliación de demanda. Se presentó el escrito respectivo.						

Finalmente, a juicio de esta Sala Superior, son **inoperantes** los argumentos relativos a que la Sala responsable determinó, de manera indebida, que los planteamientos expuestos en la ampliación de

demanda no estaban relacionados con su demanda inicial.

La calificación obedece a que el recurrente se limita a exponer un tema de mera legalidad, sobre el cual, esta Sala Superior no puede emitir pronunciamiento.

En efecto, el demandante aduce que los hechos supervenientes sí están vinculados con la denuncia primigenia que presentó ante la Comisión de Justicia, debido a que la publicación de dieciséis de febrero en la página personal de Facebook de Indira Rosales San Román y las notas periodísticas de dieciséis y diecisiete de ese mes, lo relacionan como una persona afín a Morena, lo cual es derivado de la calumnia atribuida a la aludida candidata a la Secretaría General del Comité Estatal.

De lo anterior, es claro que el planteamiento no está vinculado con un tema de constitucionalidad o convencionalidad que amerite la intervención de este órgano jurisdiccional especializado, debido a que se trata de una cuestión de mera legalidad.

Efectos

Por lo anterior, ante lo fundado del planteamiento sobre el error judicial en el cómputo del plazo para presentar la ampliación de demanda, lo procedente conforme a derecho es **revocar la sentencia impugnada**, para el efecto de que, **a la brevedad**, de no advertir alguna otra causa de improcedencia, la Sala Xalapa admita la ampliación de demanda y resuelva lo que en derecho corresponda.

Por lo expuesto y fundado se:

VI. RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca** la sentencia impugnada, para los efectos precisados en la ejecutoria.

Notifíquese como en derecho corresponda.



En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **mayoría de votos**, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra del Magistrado Indalfer Infante Gonzales. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe, así como de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO INDALFER INFANTE GONZALES EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA EMITIDA EN EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN SUP-REC-99/2022; CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 167, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y 11 DEL REGLAMENTO INTERNO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL

1. Respetuosamente, no comparto el sentido de la sentencia, porque considero que en el caso no se actualiza error judicial, que justifique la procedencia del recurso de reconsideración, en términos de la jurisprudencia 12/2018¹⁴ de esta Sala Superior, conforme a las razones que se exponen enseguida.
2. El asunto guarda relación con la renovación del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Veracruz. Durante el proceso de renovación de ese comité, el recurrente presentó queja ante la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del citado partido, por supuestas calumnias atribuidas a la candidata a la Secretaría del Comité Directivo Estatal de Veracruz del mismo instituto político.
3. En su momento, la referida comisión de justicia determinó que debía desecharse la queja por extemporánea, lo cual controvirtió el recurrente ante el Tribunal Electoral de Veracruz.

¹⁴ Rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL”.



Éste registró el medio de impugnación con la clave de expediente TEC-JDC-694/2021 y, mediante sentencia, **declaró infundados los agravios y confirmó la resolución de la comisión.**

4. En contra de lo anterior, el doce de febrero de este año, la parte recurrente presentó demanda para controvertir la decisión del tribunal local, de la cual conoció la Sala Regional Xalapa en el expediente SX-JDC-35/2022. Cabe precisar que el veinte de febrero siguiente, el recurrente presentó una ampliación para exponer una supuesta nueva calumnia en su contra.

5. La Sala Xalapa determinó confirmar el acto impugnado ante ella. Respecto de la ampliación de demanda, determinó que no se admitía por dos cuestiones: **1)** se presentó de forma extemporánea y **2)** el planteamiento no se relaciona con el acto reclamado de la autoridad responsable, porque los hechos atribuidos a una integrante de las planillas registradas en el proceso interno de selección del Comité Directivo Estatal del PAN en Veracruz no están relacionados con la determinación del Tribunal Electoral de Veracruz de confirmar el desechamiento que se reclamó en la instancia regional, por lo cual, su señalamiento corresponde a un acto nuevo que, en su caso, correspondería conocer a la autoridad de solución de controversias intrapartidarias.

6. En la sentencia, se estimó que el recurso es procedente y se determinó revocar la resolución de la Sala Xalapa, para se tenga por presentada de manera oportuna la ampliación de demanda. Lo anterior, bajo la consideración de que la Sala responsable erróneamente señaló que el plazo para la presentación de la ampliación era del ocho al doce de febrero de dos mil veintidós, sin tomar en cuenta que se trató de un hecho superveniente que conoció el inconforme hasta el dieciséis de febrero siguiente.
7. En ese sentido, se consideró que el plazo para presentar la ampliación de demanda transcurrió del diecisiete al veinte de febrero; por ende, si la presentación fue el último día del plazo, fue oportuna y se tuvo por acreditado un error judicial que dio lugar a la revocación de la sentencia recurrida.
8. A mi juicio, en el caso no se actualiza el error judicial y el recurso debió desecharse de plano. En primer lugar, debe precisarse que la Sala Superior ha aceptado la procedencia del recurso de reconsideración en casos de error judicial. Para tales efectos, se debe distinguir entre un auténtico ejercicio hermenéutico, es decir, una interpretación jurídica y el error judicial, para lo cual se debe verificar si existió la adopción de un criterio jurídico por parte de la sala responsable sobre el tema o los temas que fueron materia de estudio en los medios de impugnación.



9. Es decir, se ha reconocido que existe una diferencia razonable entre la interpretación jurídica que realiza una Sala Regional y el auténtico error judicial, advirtiéndose que la primera se presenta cuando no cabe una única solución interpretativa posible, o en la determinación de la denotación significativa de los casos marginales que aparecen dentro de la zona de penumbra, esto es, no se puede tener una sola forma de resolver y aplicar la norma, debido a que toda aplicación de la normativa requiere de un ejercicio hermenéutico y cuando ello se hace a partir de hechos concretos y se conjunta con el análisis de elementos de prueba, no puede ser considerado como un error judicial evidente, sino que constituye una solución jurídica de legalidad que se da a partir de la apreciación de los operadores jurídicos de la norma y que cuando se presenta en un aspecto de legalidad por parte de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resulta, en principio, un aspecto definitivo y firme, sin posibilidad de revisión en un recurso extraordinario de alzada constitucional.
10. Por otra parte, el error judicial ha sido definido por la Sala Superior como una equivocación que surge de la decisión jurisdiccional y que debe ser craso, patente y manifiesto. El error es patente, cuando se pueda asociar con la idea de arbitrariedad, porque la decisión judicial es insostenible por ir en contra de los presupuestos o hechos del caso.
11. Ello implica que será de proporciones constitucionales cuando

el razonamiento equivocado no corresponda con la realidad, haciendo del error que sea manifiesto, de tal manera que sea inmediatamente verificable, en forma incontrovertible, a partir de las actuaciones judiciales y sea determinante en la decisión adoptada por el juzgador por constituir su soporte único o básico.

12. Sobre esa base, el desechamiento de la ampliación de la demanda por parte de la Sala Regional en este caso no puede calificarse como un error judicial para los efectos de la procedencia del recurso de reconsideración; pues tal decisión derivó de un ejercicio interpretativo que llevó a cabo la Sala Regional Xalapa a partir de los criterios jurisprudenciales de esta Sala Superior y de la apreciación de las circunstancias del caso.
13. En efecto, como se dijo, la Sala Xalapa decidió desechar la ampliación de la demanda, porque consideró que: **1)** se presentó de forma extemporánea y **2)** el planteamiento no se relaciona con el acto reclamado de la autoridad responsable, porque los hechos atribuidos a una integrante de las planillas registradas en el proceso interno de selección del Comité Directivo Estatal del PAN en Veracruz no están relacionados con la determinación del Tribunal Electoral de Veracruz de confirmar el desechamiento que se reclamó en la instancia regional, por lo cual, su señalamiento corresponde a un acto nuevo que, en su caso, correspondería conocer a la autoridad de solución de controversias intrapartidarias.



14. Así, la decisión de la responsable no puede calificarse como un error judicial, en virtud de que, por una parte, encuentra sustento en las siguientes jurisprudencias de esta Sala Superior: 18/2008, de rubro: *“AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR.”* y 13/2009, de rubro: *“AMPLIACIÓN DE DEMANDA. PROCEDE DENTRO DE IGUAL PLAZO AL PREVISTO PARA IMPUGNAR (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)”*. Y, por otra parte, porque deriva de la valoración de los hechos concretos del caso, lo que revela que se trató de un ejercicio hermenéutico, que no puede ser revisado vía recurso de reconsideración.
15. A lo anterior debe sumarse que aun un el hipotético caso de que se estimara que la Sala Xalapa computó de manera incorrecta el plazo para promover la ampliación de la demanda y que ello pudiera calificarse como un error judicial; tal circunstancia resulta irrelevante en este caso, pues de cualquier manera prevalece intocada la otra razón que se dio para desechar la ampliación y que es suficiente, por sí sola, para sostener el sentido de la decisión, consistente en que los hechos a que se refiere la ampliación no guardan relación con el acto impugnado en la demanda principal.
16. Por tanto, la revocación de la decisión de la sala regional no producirá beneficio alguno al recurrente, porque, aunque se

tenga por presentada en tiempo la ampliación, subsiste una diversa consideración independiente que conducirá necesariamente a mantener el desechamiento de la ampliación.

A partir de las razones expuestas, considero que el recurso debió ser desechado de plano.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.